



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **27 DE JUNIO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/5545/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

**SEGUNDO.** SE DECLARAN INFUNDADOS E INOPERANTES LOS MOTIVOS DE DISEÑO MANIFESTADOS POR LOS AGRAVIADOS.

**TERCERO.** SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

**NOTIFÍQUESE** A LOS ACTORES A TRAVÉS LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HABER SIDO OMISOS EN SEÑALAR DOMICILIO CIERTO EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO; SE NOTIFIQUE POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





## RECURSO DE RECLAMACIÓN

**EXPEDIENTE:** CJ/REC/5545/2017 Y ACUMULADOS

**ACTOR:** ALDO IVAN HERNÁNDEZ ROSAS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN MONTERREY TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO RECLAMADO:** LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRÁTÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN SU SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2016.

**COMISIONADA:** LIC. JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 20-veinte de junio de 2017-dos mil diecisiete:

**VISTOS** para resolver los recursos de reclamación identificados con las claves CJ-REC-5545-2017, CJ-REC-5546-2017, CJ-REC-5547-2017, CJ-REC-4448-2017, CJ-REC-5549-2017, CJ-REC-5550-2017, CJ-REC-5551-2017, CJ-REC-5552-2017, CJ-REC-5553-2017, CJ-REC-5554-2017, CJ-REC-5555-2017, CJ-REC-5556-2017, CJ-REC-5557-2017, CJ-REC-5558-2017, CJ-REC-5559-2017, CJ-REC-5560-2017, CJ-REC-5561-2017, CJ-REC-5562-2017, CJ-REC-5563-2017, CJ-REC-5564-2017, CJ-REC-5565-2017, CJ-REC-5566-2017 y CJ-REC-5567-2017, todos los anteriores acumulados, promovidos por **ALDO IVAN HERNÁNDEZ ROSAS, MARÍA DOLORES SIFUENTES RIVERA, MA. GLORIA ARRIAGA RAMIREZ, GLORIA GARCÍA ANZUA, BALTAZAR GRIMALDO SILVA, ALEJANDRINA JUÁREZ VILLALON, CELIA PONCE DELGADO, AURORA MONTEMAYOR CARRANZA, DOMINGA QUIROZ CANTÚ, NATIVIDAD ESCOBAR TORRES, CATALINA HERNÁNDEZ SALAZAR, CONSTANTINA CARREÓN TORRES, MARÍA TERESA MIRELES PÉREZ, JUAN ANTONIO SÁNCHEZ NUÑEZ, CRUZ GUERRERO BUSTOS, MARCELA CEDILLO MONROY, GENOVA TORRES**



**MENDOZA, BRUNO MENDOZA DE LA CRUZ, MARÍA LUISA IRENE ESQUIVEL PEÑA, FLORICELA ANDA RODRÍGUEZ, GRACIELA ROSAS BELTRÁN Y JOSÉ LUIS MUÑOZ HERNÁNDEZ**, respectivamente, a fin de controvertir lo que denominan como "...la autorización del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre del 2016;...".

## RESULTANDO

**1. I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, el 29-veintinueve de marzo del año en curso, presentan, vía per saltum, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir "...Acuerdo por el que se autoriza el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, y ejecutado por el Comité Directivo Estatal en Nuevo León y el Comité Directivo Municipal en Monterrey, todos del Partido Acción Nacional...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes,

## HECHOS:

**2.** Que el 16 de abril de 2016, se celebró sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la cual, el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes ante los Consejeros Nacionales del PAN.

**3.** Que el 23 de mayo de 2016, se presentó durante la sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, el Proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes, aprobándose por unanimidad de votos de los presentes la implementación de una prueba piloto del proyecto referido en el Municipio de Silao, Guanajuato.



**4.** Que vistos y conocidos los resultados de la prueba piloto del Proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes, el Comité Ejecutivo Nacional, aprobó, el 21 de septiembre de 2016, el Programa de revisión, verificación, actualización, depuración, registro de datos, y huella digital referido el Estado de Guanajuato.

**5.** Que a efecto de continuar con los trabajos de revisión, verificación, actualización, depuración, registro de datos y huella digital del Padrón de Militantes, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó, el 15 de diciembre de 2016, el programa específico a efecto de aplicarse en Nuevo León.

**6. Reencauzamiento.** En fecha 17-diecisiete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, mediante resolución de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó la improcedencia del juicio ciudadano antes mencionado, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión de Justicia Electoral del Partido Acción Nacional.

**II. Auto de turno.** El 14-catorce de junio del presente año, se emitieron autos de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por los que ordena registrar y remitir los Recursos de Reclamación identificados con las claves CJ-REC-5545-2017, CJ-REC-5546-2017, CJ-REC-5547-2017, CJ-REC-4448-2017, CJ-REC-5549-2017, CJ-REC-5550-2017, CJ-REC-5551-2017, CJ-REC-5552-2017, CJ-REC-5553-2017, CJ-REC-5554-2017, CJ-REC-5555-2017, CJ-REC-5556-2017, CJ-REC-5557-2017, CJ-REC-5558-2017, CJ-REC-5559-2017, CJ-REC-5560-2017, CJ-REC-5561-2017, CJ-REC-5562-2017, CJ-REC-5563-2017, CJ-REC-5564-2017, CJ-REC-5565-2017, CJ-REC-5566-2017 y CJ-REC-5567-2017, a la Comisionada Ponente Jovita Morín Flores.

**III. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es "...la autorización del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre del 2016;...".

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN MONTERREY TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta a los recursos de reconsideración **CJ/REC/5545/2017 Y ACUMULADOS**; se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas se hace constar el nombre del actor; no se establece domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, la omisión en el señalamiento de domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano resolutor, no es motivo para el desechamiento del medio



de impugnación intrapartidista; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía per saltum.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al recurso de reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

**QUINTO. Acumulación.** El día 14-catorce de junio del año en curso, se dictaron los autos de turno mediante los cuales, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, turnó los expedientes identificados con las claves CJ-REC-5545-2017, CJ-REC-5546-2017, CJ-REC-5547-2017, CJ-REC-4448-2017, CJ-REC-5549-2017, CJ-REC-5550-2017, CJ-REC-5551-2017, CJ-REC-5552-2017, CJ-REC-5553-2017, CJ-REC-5554-2017, CJ-REC-5555-2017, CJ-REC-5556-2017, CJ-REC-5557-2017, CJ-REC-5558-2017, CJ-REC-5559-2017, CJ-REC-5560-2017, CJ-REC-5561-2017, CJ-REC-5562-2017, CJ-REC-5563-2017, CJ-REC-5564-2017, CJ-REC-5565-2017, CJ-REC-5566-2017 y CJ-REC-5567-2017, relativos a los Recursos de Reclamación promovidos por ALDO IVAN HERNÁNDEZ ROSAS, MARÍA DOLORES SIFUENTES RIVERA, MA. GLORIA ARRIAGA RAMIREZ, GLORIA GARCÍA ANZUA, BALTAZAR GRIMALDO SILVA, ALEJANDRINA JUÁREZ VILLALON, CELIA PONCE DELGADO, AURORA MONTEMAYOR CARRANZA, DOMINGA QUIROZ CANTÚ, NATIVIDAD ESCOBAR TORRES, CATALINA HERNÁNDEZ SALAZAR, CONSTANTINA CARREÓN TORRES, MARÍA TERESA MIRELES PÉREZ, JUAN ANTONIO SÁNCHEZ NUÑEZ, CRUZ GUERRERO BUSTOS, MARCELA CEDILLO MONROY, GENOVA TORRES MENDOZA, BRUNO MENDOZA DE LA CRUZ, MARÍA LUISA IRENE ESQUIVEL PEÑA, FLORICELA ANDA RODRÍGUEZ, GRACIELA ROSAS BELTRÁN Y JOSÉ LUIS MUÑOZ



HHERNÁNDEZ, respectivamente, a fin controvertir lo que denominan como "...la autorización del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre del 2016;...".

En concepto de la Ponencia de la Comisionada, procede acumular los juicios de inconformidad precisados en el presente considerando, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En los escritos de demanda se controvierte lo que denominan como "...la autorización del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre del 2016;...", mediante documentos cuya fuente de agravio es similar entre sí.

Dado que en las demandas de recurso de reclamación se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe en los medios de impugnación, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes con las claves CJ-REC-5545-2017, CJ-REC-5546-2017, CJ-REC-5547-2017, CJ-REC-4448-2017, CJ-REC-5549-2017, CJ-REC-5550-2017, CJ-REC-5551-2017, CJ-REC-5552-2017, CJ-REC-5553-2017, CJ-REC-5554-2017, CJ-REC-5555-2017, CJ-REC-5556-2017, CJ-REC-5557-2017, CJ-REC-5558-2017, CJ-REC-5559-2017, CJ-REC-5560-2017, CJ-REC-5561-2017, CJ-REC-5562-2017, CJ-REC-5563-2017, CJ-REC-5564-2017, CJ-REC-5565-2017, CJ-REC-5566-2017 y CJ-REC-5567-2017, para identificarse al diverso **CJ/REC/5545/2017 Y ACUMULADOS**, tal y



como se señala dentro del preámbulo de la presente a fin de ser identificados, por ser éste el primero que se recibió.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, vigentes por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aunado al visto emitido por el Presidente de la Comisión de Justicia de fecha 14-catorce de junio del año en curso, acuerdo I, donde se ordena la acumulación.

**SEXTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...obligó a sus militantes a acudir a actualizar el trámite de reafiliación de manera personal y presencial; donde en el primer acuerdo mandató que el militante que no acudiera a actualizar sus datos o aquel que acudiera y no terminara a satisfacción del personal acreditado de efectuar la actualización, sería dado de baja del padrón nacional de militantes..."
2. "...es evidente que la garantía de audiencia y debido proceso debe estar asegurado previamente a la aplicación de una sanción, derecho que debe ser vigente dentro de un procedimiento legal que permita combatir el acto ilícito de cancelación de militancia, en el que se respeten las reglas del debido proceso..."
3. "...en apariencia existe el Recurso de Reclamación para efectos de combatir actos y resoluciones de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, siempre en términos de los que establece el Reglamento correspondiente..."
4. "...la depuración se entiende como la baja del padrón de militantes, al militante que no realice la actualización de datos en términos del programa que hoy se combate, se sostiene viola el principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."
5. "...que dichos procedimientos no pueden implementarse sólo para un grupo, extracto, región o grupo de entidades federativas y para otros no, en la inteligencia que se estaría en un proceso de afiliación, reafiliación o depuración de carácter inminentemente discriminatorio, inequitativo e imparcial..."
6. "...se afirma que el programa impugnado e implementado en cada una de las trece entidades federativas mencionadas en supralíneas



deviene en discriminatorio, inequitativo e imparcial, respecto a los diversos militantes residentes en las entidades en las que no fue implementado el citado programa y que no se encuentran obligados a realizar ningún tipo de trámite para conservar su militancia..."

7. "...al obligar a la militancia a realizar su trámite de reafiliación de manera presencial y personal, el Comité Ejecutivo Nacional estaba obligado a ordenar al Comité Ejecutivo Estatal para que a través de los Comités Directivos Municipales NOTIFICARAN PERSONALMENTE EL PROGRAMA A LA MILITANCIA DE ESTA ENTIDAD, y no por estrados ni por medios impresos, a los militantes residentes en el Estado, consecuentemente, el programa que se impugna conculta de manera flagrante las reglas, garantías y formalidades del debido proceso, provocando un estado de indefensión de inicio por una ilegal notificación que traerá como consecuencia una pérdida de derechos partidistas que se traducen en el derecho político-electoral de afiliación...".
8. "...en el Municipio de Monterrey, resultaría insuficiente para reafiliar a los 9,013 militantes, que según el sitio de internet del Partido Acción Nacional tiene Monterrey, con 4 máquinas ya que únicamente se alcanzarían a reafiliar 8448 militantes...".
9. "...si un militante no cuenta con teléfono celular al que se le envíe un código o una cuenta de correo electrónico, dicho militante se encuentra en la imposibilidad material de realizar su trámite de reafiliación, lo que se traduciría al final del programa, a dar de baja del padrón de militantes a un correligionario por el solo hecho de no contar con un teléfono celular o una cuenta de correo electrónico..."
10. "...nos encontramos ante un programa totalmente inoperante, ineficaz e insuficiente, pero sobre todo violatorio de los derechos político electorales de la militancia del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León..."
11. "...con el programa de depuración implementado, se violenta el derecho constitucional relativo a la garantía de audiencia, y con ello una garantía más del debido proceso, ya que en ningún momento



del procedimiento de reafiliación se nos da la oportunidad como militantes o ciudadanos que ostentamos nuestra calidad de militante de ser oído y vencido o bien de siquiera argumentar lo que a nuestro derecho e interés convenga; máxime que la propia normativa del Partido Acción Nacional, específicamente en el artículo 13 párrafo 5 de los Estatutos y el artículo 43 del Reglamento de Militantes del PAN tutelan la citada garantía...”.

12. "...únicamente establece que el Registro Nacional de Militantes notificará en su domicilio a través del servicio de correo postal a dichos militantes, lo que por supuesto, no da certeza legal de que los militantes seamos real y legalmente notificados, puesto que en ninguna manera una notificación vía correo postal, tiene los mismos efectos que una NOTIFICACIÓN PERSONAL, con lo que se concluye que aún la ADENDA que emitió el Comité Ejecutivo Nacional, se constituye, en violatoria de nuestros derechos partidarios y de las reglas, normas y garantías del debido proceso..."

#### **SEPTIMO. Estudio de fondo.**

En cuanto al agravio primero, segundo, tercero y cuarto, en el que la parte actora afirma que el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, obligó a sus militantes a acudir a actualizar el trámite de reafiliación de manera personal y presencial; donde en el primer acuerdo mandató que el militante que no acudiera a actualizar sus datos o aquel que acudiera y no terminara a satisfacción del personal acreditado de efectuar la actualización, sería dado de baja del padrón nacional de militantes, violentando la normatividad y derechos de los militantes, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los



examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En virtud de lo anterior, resulta necesario, en primer término, establecer que lo mencionado por el actor relativo al proceso que denomina trámite de “reafiliación”, es impreciso, toda vez que dicha figura es inexistente en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, mientras que el Acuerdo impugnado refiere, según consta en autos, a la obligación de los militantes de actualizar sus datos en la base administrada por el Registro Nacional de Militantes, es decir, informando sobre actualizaciones relativas a cambio de domicilio, renovación de la credencial para votar con fotografía u otros datos de identificación; por ende, el multicitado Acuerdo, a que hace referencia la actora y es la base modular del presente procedimiento, se encuentra fundado en términos de los artículos 8, 9, 10, 12, 59 y demás relativos de los Estatutos Vigentes; y 8 al 16 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.



Dicho Acuerdo contiene una observancia obligatoria, más, sin embargo, se requiere la asistencia libre, pacífica, directa, voluntaria, presencial e individual del militante que desee realizar ante el Instituto Político dicha actualización de datos, reiterando que encuentran su sustento y causa justificada en los procedimientos establecidos en la normatividad interna, resultando falso e inoperante lo impetrado por el accionante, toda vez, que afirma que “...obligó a sus militantes a acudir a actualizar el trámite de reafiliación de manera personal y presencial...”, puesto que de un simple análisis y lectura del Acuerdo publicado en fecha 15-quince de diciembre de 2016-dos mil dieciséis, se desprende la existencia del programa específico a efecto de aplicarse en Nuevo León, dicha actualización de datos realizada en armonía y concordancia, a los criterios y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, identificado con el número **INE/CG172/2016**,

En este orden de ideas el derecho humano a la asociación política conlleva el cumplimiento de requerimientos específicos para que esta pueda perfeccionarse y adquirir plena vigencia, como lo son, en términos constitucionales, la ciudadanía mexicana, la capacidad de ejercicio, el pleno goce de los derechos políticos y, en el mismo nivel, el afiliarse a un instituto político de forma libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal. Máxime que, al afirmar el actor que, “...la depuración se entiende como la baja del padrón de militantes, al militante que no realice la actualización de datos en términos del programa que hoy se combate, se sostiene viola el principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege prævia, scripta et stricta*, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”, es necesario señalar que, la depuración por su sola existencia, no constituye una sanción, es decir, es se requiere de la **voluntad** del militante para decidir si se apega o no a dicho Acuerdo, nos permitimos traer a la vista lo señalado en la cláusula Sexta, del capítulo IV, identificado con el número de Acuerdo CEN-SG-17-2016, cito:

“...**SEXTA.**- La depuración **no constituye una sanción**, cualquier ciudadano que lo deseé, podrá realizar su trámite de reingreso acatando el cumplimiento de la normatividad aplicable...”  
**ÉNFASIS ANADIDO.**



Es oportuno, afirmar que, es impreciso los dichos vertidos por el actor, toda vez que podemos afirmar que la actualización de datos, realizado a través del Programa Específico no puede considerarse como un procedimiento sancionatorio, se trata tan sólo de un mecanismo que, señala una serie de elementos que concatenados entre sí, arrojan una actualización de datos; es decir, es un procedimiento único, donde se revisan, verifican, actualizan y registran sus datos y sus huellas, no se trata de un procedimiento de estudio de conductas de los militantes que deviene en un procedimiento sobre aplicación de sanciones. Es necesario precisar, que no se observan peticiones ó escritos de inconformidad ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, cuyo procedimiento encuentra su motivación en lo señalado dentro de la Cláusula Cuarta del Capítulo IV del acuerdo base de la acción, por lo anterior, por lo que este Instituto Político a través de sus Órganos Auxiliares ha respetado el acceso a la justicia intrapartidista, generando marcos de acción, procesos y desahogos de los mismos, evitando conductas de actuación que pudiesen dañar los derechos político electorales de sus militantes, aunado a ello, los artículos 72, fracción VII y 79 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, estipulan, que:

Artículo 72.

**Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:**

- I. Expulsión;
- II. Declaratoria de expulsión;
- III. Fallecimiento;
- IV. Renuncia;
- V. Invalidez de trámite;
- VI. Declaratoria de baja;
- VII. Depuración; y**
- VIII. Falta de refrendo.

El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

Artículo 79.



**La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional,** instrumentados por el Registro Nacional de Militantes. Cualquier programa que implique depuración, cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.  
**ÉNFASIS AÑADIDO.**

Esta última normatividad, encargada de dotar de certeza los derechos, obligaciones y deberes de los Militantes del Partido Acción Nacional, así como facultar a las autoridades encargadas de dar seguimiento.

Con este marco aplicable, **a contrario sensu** de lo afirmado por la parte actora, el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León solicita la asistencia individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal del militante a las instalaciones partidistas de mayor cercanía a su domicilio a efecto de expresar por escrito, con firma autógrafa y proporcionando su huella dactilar, la voluntad de estar afiliado al PAN así como desconocer y renunciar a la militancia que en su caso existiere en otro partido político diferente al PAN, situación que lejos de contraponerse, permite, en un primer momento, certificar que los ciudadanos afiliados a este instituto político lo sean de conformidad con los preceptos Constitucionales, legales y estatutarios de libertad e individualidad y, en un segundo, garantizar que la integración del padrón de militantes del Partido Acción Nacional sea auténtica, verificada y verificable en dichos términos.

Continúa affirmando el actor, que dicha decisión intrapartidista, le resulta violatoria de las garantías contempladas en los numerales 14 y 16 Constitucionales, recordemos que, la obligatoriedad del trámite responde a la necesidad de integración total y transparente del padrón, precisamente a efecto de combatir y resolver posibles problemáticas de falta de libertad o individualidad de las afiliaciones al contemplar la depuración como última instancia del programa a efecto de sanear las posibles inconsistencias, por lo cual, no existe lugar al otorgamiento propio de una audiencia, toda vez, que al encontrarse regulados los proceso de los que hoy se aqueja la actora, debemos reconocer la existencia de un trabajo intrapartidista coordinado entre el Registro Nacional de Militantes,



la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes de Acción Nacional y la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, contienen elementos del debido proceso, estableciendo mecanismos específicos, tal y como se ha señalado en los párrafos que nos anteceden, en virtud de tales consideraciones, afirmamos que no le asiste la razón en sus dichos, resultando improcedentes e inoperantes los agravios esgrimidos.

Ahora bien, en relación al agravio quinto, sexto, séptimo y octavo, en el que la parte actora menciona que "...el programa impugnado e implementado en cada una de las trece entidades federativas mencionadas en supralíneas deviene en discriminatorio, inequitativo e imparcial, respecto a los diversos militantes residentes en las entidades en las que no fue implementado el citado programa y que no se encuentran obligados a realizar ningún tipo de trámite para conservar su militancia...", al efecto, afirmamos que se cumplimentan en primer término, el principio de equidad en la medida de que los procesos establecidos en el programa se aplican de manera general y bajo el mismo esquema para todos los militantes de la entidad en la que se encuentre desarrollando; en segundo término, el principio de imparcialidad realizando los mecanismos de identificación a través de las herramientas tecnológicas proporcionadas por la autoridad electoral federal, mermando la posibilidad de la existencia de criterios discretionarios; en tercer término, el principio de certeza en la medida en que dota de facultades expresas al Registro Nacional de Militantes, en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, rigiendo su actuación en los términos aprobados por el propio acuerdo y en cuarto término, el principio de legalidad al establecer, de manera fundada y motivada, las actividades que serán desarrolladas como parte del Programa.

En este tenor, es que en su sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el Acuerdo identificado con el número **CEN/SG/17/2016**, mediante el cual, "SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUALLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".



En este sentido, en ejercicio de la autodeterminación de los Partidos Políticos, el Partido Acción Nacional, la aplicación y desarrollo de los Programas Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas digitales en cada una de las entidades federativas, será realizado de manera gradual, en virtud de que los procesos contenidos en cada uno, requieren de la implementación y seguimiento de mecanismos que necesitan de recursos humanos, materiales y tecnológicos para que su desarrollo sea óptimo, como es el caso del cotejo de datos y huellas con el sistema del Instituto Nacional Electoral, la captura de datos, el registro de huellas, entre otros. Sin embargo, es de informarse que dicho proceso será aplicado en la totalidad de las entidades federativas, observando las condiciones especiales de los estados que actualmente cuentan con proceso electoral como lo son Coahuila, Nayarit y Estado de México.

Es decir, la gradualidad, se realiza de manera continua, permitiendo ampliar los alcances para alcanzar cada vez más entidades, tan es así que en fecha 22 de septiembre de 2016 se aprobó su implementación en el Estado de Guanajuato, posteriormente el 20 de diciembre de 2016 en los estados de San Luis Potosí, Nuevo León, Tabasco, Morelos y Ciudad de México y muy recientemente, el 3 de marzo de 2017, se acordó su aplicación en los estados de Aguascalientes, Baja California sur, Campeche, Colima, Jalisco, Michoacán, Sonora y Yucatán, siguiendo este mismo mecanismo hasta que sea implementado en la totalidad de las entidades federativas del país, en el que los procedimientos son de observancia y cumplimiento general para todos los militantes en el que se encuentre desarrollando, con lo cual, a contrario sensu a lo que señala la actora, nos encontramos ante la implementación de un Programa Específico que no solamente se cumple con los principios de equidad e imparcialidad, sino también con los de certeza, legalidad y objetividad, como han sido precisados anteriormente.

De lo anterior, podemos observar que la aprobación de dicho programa específico, tiene como objetivo, el que los militantes del Partido Acción Nacional de manera conjunta con el Registro Nacional de Militantes y en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, revisen, verifiquen y en su caso actualicen sus datos con los que se cuenta en el



Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, con la finalidad de contar con la información clara, precisa y actualizada de cada uno de ellos.

Manifiesta y afirma, además el ahora actor, que, “...obligar a la militancia a realizar su trámite de reafiliación de manera presencial y personal, el Comité Ejecutivo Nacional estaba obligado a ordenar al Comité Ejecutivo Estatal para que a través de los Comités Directivos Municipales NOTIFICARAN PERSONALMENTE EL PROGRAMA A LA MILITANCIA DE ESTA ENTIDAD...”, tal y como ha quedado la reafiliación no es una figura contemplada en la normatividad interna del Partido Acción Nacional o el Acuerdo que se impugna puesto que la figura de afiliación, por definición, se dirige para definir a los ciudadanos mexicanos que en pleno goce de sus derechos político-electORALES determinan, de manera libre, pacífica y voluntaria afiliarse de manera personal y presencial a este instituto político que, previa calificación del trámite correspondiente, otorga la calidad de militantes. En este sentido, esta Comisión ha fijado que el Acuerdo impugnado refiere a la obligación de los militantes de actualizar sus datos en la base de datos que administra el Registro Nacional de Militantes, situación que se instrumenta a través del programa que la parte actora impugna, y que vincula al militante a que, de forma presencial y personal, concurre a la instalación partidaria más cercana a su domicilio a realizar el mencionado trámite.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta obligación de notificar el inicio del Acuerdo que impugna de manera personal, esta Comisión arriba a la conclusión de que no le asiste la razón. Lo anterior toda vez que el referido programa de actualización de datos se encuentra dirigido precisamente a actualizar la información de los militantes, incluyendo aquella relacionada con su residencia en virtud de inconsistencias detectadas con anterioridad. En este sentido, resulta inconcuso establecer que dirigir la notificación personal a los militantes de este instituto político sin contar con la certeza de la coincidencia de su residencia, resultaría en un acto incierto que, en consecuencia, dejaría en indefensión a los militantes que hubieran cambiado su domicilio.



No obstante lo anterior, de los autos se desprende que en fecha **13 de febrero** del presente año, mediante paquetería certificada, el Director del Registro Nacional de Militantes remitió un aviso recordatorio al domicilio registrado de los militantes del Estado de Nuevo León, demostrando la existencia de un medio adicional de notificación que se ve robustecido con las mencionadas publicaciones y que, en consecuencia, generan elementos convictivos suficientes para que esta Comisión de Justicia determine que la autoridad intrapartidaria desplegó los elementos idóneos para hacer del conocimiento de la militancia la existencia y aplicación del Programa de Actualización de datos en el Estado de Nuevo León.

Luego entonces, dicha máxima de publicidad y transparencia, se confirma con los anexos que obran en autos de 02-dos medios impresos de mayor circulación a nivel estatal, las publicaciones en los estrados físicos y electrónicos y la evidencia relativa a las remisiones realizadas por el Titular del Registro Nacional de Militantes.

Luego entonces, dicha máxima de publicidad y transparencia, se confirma con los anexos que obran en autos de 02-dos medios impresos de mayor circulación a nivel estatal.

Por lo anterior, resulta infundada la aseveración de la actora relativa a que el programa no fue notificado de forma persona, en virtud de que como se ha señalado, en un primero momento mediante cédula de notificación de fecha 7 de enero de 2017 se notificó por estrados el Acuerdo CEN/SG/17/2016 en cumplimiento al TRANSITORIO PRIMERO del mencionado acuerdo y, en segundo momento, mediante aviso recordatorio de fecha **13 de febrero de 2017** se notificó mediante paquetería certificada de Correos de México el contenido de la misma, por lo que para el caso de que la actora no recibiera dicha carta, dicha situación responde a tres posibles factores, principalmente, el primero, relacionado con que el militante cambió de domicilio y no fue informado al Registro Nacional de Militantes; el segundo, relacionado con la inexistencia del domicilio asentado; el tercero, relacionado con la carencia de datos indispensables para la localización del domicilio en la base de datos del Registro Nacional de Militantes.



Asimismo, derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión arriba a la conclusión de que, se considera que la notificación mediante estrados físicos y electrónicos respecto al inicio de la aplicación del Programa Específico, es el primer acto mediante el cual la actora tuvo pleno conocimiento del Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional identificado con el número CEN/SG/17/2016 y como segundo acto es el aviso recordatorio que fue notificado en su domicilio, en el que se establecen las acciones que deben ser observadas y cumplidas por la accionante en igualdad procesal que la totalidad de los militantes del municipio, encontramos que no existe afectación alguna en sus derechos, y por ende no existen actos intrapartidistas que violenten sus derechos, resultando infundados los agravios planteados.

Respecto a la afirmación y agravio del actor, que a la letra dice: "...en el Municipio de Monterrey, resultaría insuficiente para reafiliar a los 9,013 militantes, que según el sitio de internet del Partido Acción Nacional tiene Monterrey, con 4 máquinas ya que únicamente se alcanzarían a reafiliar 8448 militantes...", esta Comisión se pronuncia y afirma, en primer término, que los actos descritos no vulneran los derechos político electorales de los actores. Lo anterior en virtud de que con independencia de las proyecciones numéricas realizadas, del análisis realizado por esta resolutora se desprende que dicha situación no resulta violatoria de los derechos político-electorales de los militantes actores en virtud de carecer de evidencia documental, técnica o incluso mención alguna, relativa a insuficiencia operativa de los equipos físicos y recursos materiales que impidieran de forma alguna a los militantes realizar el trámite contenido en el Acuerdo impugnado, por lo que toda vez que es inexistente la violación a la esfera de derechos del impetrante, el agravio resulta en consecuencia improcedente.

En razón de lo anterior, se afirma, que se cuenta con la capacidad operativa para brindar la atención a la militancia total de ese estado por contarse con auxiliares en cada uno de los Municipios para atender a los militantes que radican en cada uno de ellos. Asimismo, resulta importante señalar que a la fecha no existen incidentes reportados respecto a dificultades de ciudadanos para realizar el trámite derivado de aglomeraciones en los centros de atención y, toda vez que la actora no demuestra haber padecido dicha situación o adjunta elementos



**convictivos respecto a su afirmación, por lo que se declara inoperante el agravio señalado.**

En atención al estudio del agravio noveno, declara el promovente que: “...si un militante no cuenta con teléfono celular al que se le envíe un código o una cuenta de correo electrónico, dicho militante se encuentra en la imposibilidad material de realizar su trámite de reafiliación, lo que se traduciría al final del programa, a dar de baja del padrón de militantes a un correligionario por el solo hecho de no contar con un teléfono celular o una cuenta de correo electrónico...” la afirmación resulta en primer término genérica, en virtud de la inexistencia de probatoria que demuestre que alguno de los impetrantes incurrió en dicho supuesto y fue dado de baja por las razones que exponen en el medio de impugnación. Adicionalmente, si bien es cierto que la naturaleza propia del multicitado Acuerdo establece como requisito que el militante cuente con un número de teléfono celular o un correo electrónico, también lo es, que en caso de no referir alguno, debe abrirla en las instalaciones acreditadas que visita a efecto de continuar el trámite, por lo que, al facilitar las herramientas para su apertura, se cumplimenta la observancia plasmada por el Instituto Político, y, en caso contrario, los militantes que encuadraran en el mencionado supuesto contaron aún con la instancia del recurso de inconformidad que el Acuerdo señala debe dirigirse a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de este instituto político. Máxime que esta Ponencia se encuentra obligada a estudiar las aportaciones o medios indispensables para acreditar sus dichos, y en el caso concreto no se cuentan con elementos que permitan afirmar que los agraviados hubieren acudido a realizar las actividades correspondientes al programa multicitado, es necesario reiterar que mediante paquetería certificada se remitió el aviso recordatorio al domicilio de los impetrantes, a fin de que los Órganos Intrapartidistas realizarán las acciones en cumplimiento a la normativa estatutaria y los requerimiento emitidos por el Instituto Nacional Electoral. En razón de lo anterior, toda vez que la parte actora se duele de actos que no son definitivos, **el agravio planteado deviene improcedente.**

Respecto al estudio del fondo, continúa reiterando el agraviado, dentro del numeral 10, cito: “...un programa totalmente inoperante, ineficaz e insuficiente, pero sobre todo violatorio de los derechos político electorales de la militancia del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo



León...", es importante precisar que de conformidad con los nuevos criterios que establece el Instituto Nacional Electoral (INE) para la revisión de los padrones de los Partidos Políticos, establecidos en los lineamientos que se han emitido para ello, se cuenta con elementos, que al día de hoy exige que los Partidos Políticos lleven a cabo ciertas acciones que permitan contar con información precisa de quienes se encuentran afiliados, tomando en cuenta cuestiones precisas como la supuesta doble afiliación partidista, en la que el criterio de dicha autoridad electoral ha sido solicitar a los ciudadanos que se puedan encontrar con este supuesto, manifiesten por escrito en qué partido desean permanecer, renunciando a cualquier otra afiliación en la que se pudieran encontrar y en caso muy reciente el manejo de datos personales de los ciudadanos en posesión de la institución política.

Es por lo anterior, que de conformidad con las facultades con las que cuenta el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se ha instrumentado el Programa Específico, cuidando en todo momento que las acciones llevadas a cabo por los órganos competentes como lo son el Comité Ejecutivo Nacional, el Registro Nacional de Militantes y la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional se encuentren apegadas a lo establecido en la normatividad interna del Partido, salvaguardando las garantías esenciales del procedimiento conforme a lo siguiente:

- a) Que de acuerdo con lo que señala el artículo 79 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, la baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes

*"Artículo 79.*

*La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes. Cualquier programa que implique depuración, cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento."*



- b) Que de acuerdo con lo que señala el artículo 148 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

*"Artículo 148.*

*2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos."*

- c) Que de acuerdo con lo que establece el Acuerdo número INE/CG172/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro y su Publicidad, así como para el Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales en Posesión del Instituto Nacional Electoral, establece que los lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos para que los Partidos Políticos Nacionales lleven a cabo la captura de los datos relativos a sus padrones de afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a efecto de que la autoridad electoral determine lo conducente sobre el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro; asimismo tiene por objeto regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados, en atención a las normas que regulan la protección de datos personales, y establece los órganos, procedimientos y plazos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados en posesión del Instituto Nacional Electoral.

*"Primero  
Objeto de regulación.*

*Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos para que los Partidos Políticos Nacionales*



lleven a cabo la captura de los datos relativos a sus padrones de afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a efecto de que la autoridad electoral determine lo conducente sobre el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro; asimismo tiene por objeto regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados, en atención a las normas que regulan la protección de datos personales, y establece los órganos, procedimientos y plazos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados en posesión del Instituto Nacional Electoral.”

De lo anterior, se desprenden las acciones establecidas en el Acuerdo CEN/SG/17/2016 y que del cumplimiento y observancia de la normatividad interna son obligatorias para todos los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, en virtud, que de las mismas depende que se revisen, verifiquen y actualicen sus datos y se cuente con el nuevo elemento de registro de huellas digitales, así como con la manifestación por escrito de la voluntad de continuar afiliado al Partido Acción Nacional, desconociendo y renunciado a la afiliación/militancia, que en su caso existiere en otro partido político diferente el PAN, asimismo que todos los datos proporcionados son correctos y se encuentran debidamente actualizados y otorgan su consentimiento para el uso de sus datos personales para el cumplimiento del objeto, fines y objetivos que la institución determine previstos en los Estatutos Generales del Partido y sus Reglamentos, de conformidad con la Ley para la Protección de los Datos Personales en Posesión de Particulares, por todo ello, **resulta inoperante e infundados los agravios señalados.**

Se desprende que dentro del Agravio señalado con el número 11, manifiesta el accionante, que, “...con el programa de depuración implementado, se violenta el derecho constitucional relativo a la garantía de audiencia, y con ello una garantía más del debido proceso, ya que en ningún momento del procedimiento de reafiliación se nos da la oportunidad como militantes o ciudadanos que ostentamos nuestra calidad de militante de ser oído y vencido o bien de siquiera argumentar lo que a nuestro derecho e interés convenga; máxime que la propia normativa del Partido Acción Nacional, específicamente en el artículo 13 .



párrafo 5 de los Estatutos y el artículo 43 del Reglamento de Militantes del PAN tutelan la citada garantía...”, en primera instancia es oportuno traer a la vista el contenido de las tesituras señaladas,

Estatutos Vigentes:

“...Artículo 13:

El militante del Partido que no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, previa audiencia ante el Registro Nacional de Militantes y supervisada por la Comisión de Afiliación, causará baja, mediante el procedimiento señalado en el Reglamento...”.

Reglamento de Militantes del PAN:

“...Artículo 43:

Cuando de los registros de cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido, el Registro Nacional de Militantes advierta que se configura la baja como militante, iniciará el siguiente procedimiento:

- I. En coordinación con la instancia partidista correspondiente, designará a un representante que realizará las diligencias para el desahogo del procedimiento establecido en el presente artículo.
- II. Citará al interesado con cuarenta y ocho horas de antelación, para acudir a una audiencia ante el representante del Registro Nacional de Militantes, dando vista a la Comisión de Afiliación, a través de su Secretaría Técnica.
- III. En la audiencia, el representante del Registro Nacional de Militantes expondrá al militante los registros que de sus obligaciones, deberes, sanciones y actividades se advierten, procurando conciliar una solución al resarcimiento o bien, al acuerdo de baja correspondiente.
- IV. Si de la audiencia de conciliación se desprendiera la inexistencia de acuerdo conciliatorio, el militante podrá presentar los



comprobantes de participación en actividades del Partido que estime idóneos para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones partidarias, así como las demás pruebas que estime pertinentes y los alegatos que haga valer en su defensa;

- V. Una vez desahogada, el Registro Nacional de Militantes resolverá dentro de los diez días naturales siguientes a la celebración de la misma, haciendo del conocimiento del interesado la resolución que recaiga, mediante notificación personal.
- VI. De proceder, el Registro Nacional de Militantes registrará la baja en la Plataforma PAN, asentando la causal y, en su caso, el periodo por el cual no podrá solicitar nuevamente su afiliación..."

Es importante afirmar en este acto, que no ha lugar a la audiencia y a la serie de procedimientos o argumentos que expresa el actor, toda vez que, fundamenta sus dichos en un procedimiento de declaratoria de baja, cuyo trámite se basa y fundamenta en diverso acto instaurado a un militante por no haber cumplido con la actividad anual señalada por el Reglamento de Militantes, es decir, el promovente, confunde un Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, con un procedimiento de sanción contra militantes, motivos los anteriores, por lo cual se considera infundado e inoperante lo planteado por la actora.

Reitera el ahora Agraviado, que, "...únicamente establece que el Registro Nacional de Militantes notificará en su domicilio a través del servicio de correo postal a dichos militantes, lo que por supuesto, no da certeza legal de que los militantes seamos real y legalmente notificados, puesto que en ninguna manera una notificación vía correo postal, tiene los mismos efectos que una NOTIFICACIÓN PERSONAL, con lo que se concluye que aún la ADENDA que emitió el Comité Ejecutivo Nacional, se constituye, en violatoria de nuestros derechos partidarios y de las reglas, normas y garantías del debido proceso...", al efecto y en atención al dicho del accionante, respecto a los argumentos en que debió ser notificada de



forma personal, y por ende no existe certeza, traemos de nueva cuenta, el ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO del Acuerdo CEN/SG/17/2016 establece lo siguiente

*"El presente Programa deberá ser notificado a los militantes residentes en Nuevo León, a través de los sitios de internet del Partido Acción Nacional www.pan.org.mx, www.rnm.mx, y en los estrados físicos del CEN, CDE y CDM's; además un extracto del Programa se deberá publicar en dos medios impresos de mayor circulación a nivel estatal. Deberá ser comunicado al CDE y este a su vez a los CDM's para que emprendan las campañas de difusión necesarias entre los militantes del Partido"*

Debemos considerar la existencia de la notificación mediante estrados respecto la aplicación del Programa Específico, como un acto mediante el cual los actores tuvieron el pleno conocimiento del Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional identificado con el número CEN/SG/17/2016 y del que las acciones señaladas en él, mismas que deben ser observadas y cumplidas por los accionantes en igualdad procesal que la totalidad de los militantes del municipio de Monterrey, recordemos además, que los militantes que no pudieron concluir con el trámite o bien aquellos que no pudieron realizarlo, serían depurados, sin haber sido notificados de manera personal y sin ser escuchados o manifestar lo que a su derecho convenga, configurando violaciones directas a sus derechos político-electORALES, y, puesto que como ha quedado demostrado en las constancias que integran el presente procedimiento de reclamación, obra en archivos y autos, que en fecha **13 de febrero del presente año**, mediante paquetería certificada, **remitió un aviso recordatorio** al domicilio de cada uno de los militantes, en la que una vez más, se informa de la existencia del multicitado programa, así como los plazos, términos y sitios donde podrá consultar el contenido y acudir a realizar el trámite de actualización; resulta importante establecer que el programa continúa en su periodo de aplicación hasta el día 11 de marzo de 2017, en términos de lo establecido en la Cláusula Tercera del Capítulo I, por lo que en virtud de que el derecho de la actora permaneció vigente para acudir a realizar la actualización establecida en el programa, es por ello que no existe afectación alguna a sus derechos, por tanto, **al no haber acto o**



**resolución del Partido Acción Nacional que violento alguno de sus derechos político-electORALES, resulta improcedente el agravio planteado.**

De lo anterior, se puede concluir, que las acciones realizadas por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con el Comité Directivo Estatal y los Comités Directivos Municipales en el Estado de Nuevo León, obedecen al Acuerdo tomado por la Autoridad competente como lo es el Comité Ejecutivo Nacional en cumplimiento y observancia a los requerimientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante los criterios emitidos en sus lineamientos para la consulta de los padrones de los partidos políticos, aunado a contar con la información actualizada de sus militantes y con un padrón confiable de los integrantes del Partido Acción Nacional y por ende lejos de violentar derechos político electorales de los actores, se realiza una ampliación de los mismos al establecer mecanismos de transparencia y manejo de los datos de todos los militantes, NO EXISTE AFECTACIÓN A LOS IMPETRANTES, toda vez, que como hemos señalado en el estudio del fondo, el multicitado Programa Específico, cumple con elementos específicos en la notificación de cada uno de sus actos, conforme al inicio de la implementación del Programa Específico, recordatorio, emisión de prevenciones (otorgando un plazo razonable para subsanarlas), periodo de inconformidad ante la autoridad competente (Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional) y por último el otorgamiento de derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga, cuidando en todo momento que los mecanismos mediante los cuales se notifica a los militantes sean los más apropiados para hacer de su conocimiento dichos actos, aclarando que dichas notificaciones son realizadas en apego a la normatividad aplicable, según corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se,

**RESUELVE:**



**PRIMERO.** Se declara la procedencia de la vía del Recurso de Reclamación.

**SEGUNDO.** Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los motivos de disenso manifestados por los agraviantes.

**TERCERO.** Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFIQUESE** a los actores a través los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto en esta Ciudad de México; se notifique por oficio a las autoridades responsables y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados.

**ARCHÍVENSE** En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORIN FLORES  
COMISIONADA PONENTE

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO